

Proceso 2023-0013. Contestación al llamamiento en garantía y excepciones previas. Pamplonita.

Laura Amaya Cantor <lamaya@castroleiva.com>

Jue 30/11/2023 3:36 PM

Para:Secretaría General Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co <rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co>; afacgna@afa.com.co <afacgna@afa.com.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Union Vial Rio Pamplonita <atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com>; jsramirez@ani.gov.co <jsramirez@ani.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm23@procuraduria.gov.co <procjudadm23@procuraduria.gov.co>; presidencia@hdi.com.co <presidencia@hdi.com.co>; procjudadm23@gmail.com <procjudadm23@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; camila murcia <tributaria@previsora.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (724 KB)

20231130 Excepciones previas al llamamiento VF.pdf; 20231130 Contestacion llamamiento Pamplonita VF.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Atn. Magistrado Ponente Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Correos: sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co; stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co; des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Reparación Directa

Radicado No. 540012333000**20230001300**

Demandante: Ramón Ignacio García Sierra, Dayana Michelle Carvajal Tellez.

Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—, Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. y Otro

Asunto. Contestación al llamamiento en garantía y formulación de excepciones previas.

LAURA AMAYA CANTOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.752.090, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 234.510, actuando en mi condición de abogada inscrita de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., persona jurídica apoderada de la sociedad UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. (en adelante el "Concesionario" o "UVRP"), encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente mensaje remito contestación al llamamiento en garantía y, en escrito separado, excepciones previas.

Atentamente,

--

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Atn. Magistrado Ponente Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Correos: sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co;
stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co; des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Reparación Directa

Radicado No. 540012333000**20230001300**

Demandante: Ramón Ignacio García Sierra, Dayana Michelle Carvajal Tellez.

Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—, Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. y Otro

Asunto. Contestación al llamamiento en garantía.

LAURA AMAYA CANTOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.752.090, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 234.510, actuando en mi condición de abogada inscrita de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.¹, persona jurídica apoderada de la sociedad UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. (en adelante el “Concesionario” o “UVRP”), encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito presento **contestación al llamamiento en garantía**, en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.....	2
2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES	6
3. EN RELACIÓN CON LOS “ASPECTOS PREVIOS”	6
4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS	7
5. EXCEPCIONES.....	15
6. SOLICITUD	18

¹ Artículo 75 del CGP: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.” (Subrayado fuera del texto original)



7. PRUEBAS.....	18
8. ANEXOS.....	18
9. NOTIFICACIONES.....	18

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, notificado por estado del día 09 del mismo mes y año, el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la ANI en contra del Concesionario, en los siguientes términos:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a el **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S** identificado con el NIT: 901082545-1 y a la sociedad **HDI SEGUROS SA** identificada con el NIT: 860.004.875-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, **CITAR** a su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo ordenado por el Despacho, expresamente dispuso realizar una notificación en los términos del artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, disposiciones normativas que regulan la notificación personal.

Esta norma, a su turno, fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, quedando redactada así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás



registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 198 del CPACA, la notificación personal procede respecto del llamado en garantía en los términos de su numeral segundo cuando se trate de la “*primera providencia que se dicte respecto ellos*”. Dispone el artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

1. *Al demandado, el auto que admita la demanda.*
2. **A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.**
3. *Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
4. *Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*



En este sentido, teniendo en cuenta que el Concesionario ya se encuentra vinculado al proceso como parte demandada, en realidad no es procedente su notificación personal frente al llamamiento que le hace la ANI, sino que, su notificación debe predicarse por estado, como respecto de cualquier otra providencia, se insiste, pues ya es un sujeto vinculado al proceso².

En consecuencia, como las decisiones del juez no pueden ir en contra de la ley y existe una disposición normativa especial al respecto conforme se explicó, lo cierto es que el cómputo del término para que el Concesionario conteste es el siguiente:

- Su notificación se surtió por estado el día 09 de noviembre de 2023.
- A partir del día hábil siguiente inició a correr el término del traslado para contestar el llamamiento en garantía, esto es, el día 10 de noviembre de 2023.
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA (como así también lo expresó el Tribunal en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto), el término del traslado del llamamiento es de quince (15) días hábiles.
- A partir del día 10 de noviembre de 2023, el término de quince (15) del traslado del llamamiento corre hasta el día 01 de diciembre de 2023.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es necesario realizar una manifestación adicional, y es que el auto de fecha 07 de noviembre de 2023 incluyó una decisión particular en su numeral SEGUNDO en virtud de la cual, ordenó *“la suspensión del proceso, hasta cuando se CITE a la sociedad HDI SEGUROS SA (...) y se haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses”*.

Al respecto, esta parte procesal no encuentra cuál es el fundamento legal expreso que imponga ordenar la suspensión del proceso, como tampoco fue indicado por el Tribunal en la parte motiva del auto, es decir, el Tribunal nada expuso como razonamiento o fundamento normativo que justifique esa decisión. No obstante lo anterior, la realidad es que el Tribunal ordenó la suspensión del proceso, lo cual por supuesto tiene implicaciones procesales de cara a su trámite.

En forma armónica, teniendo en cuenta las disposiciones del CPACA frente al llamamiento en garantía y la disposición supletiva contenida en el artículo 296, así como el hecho de que el CPACA no regula la suspensión del proceso y que por tanto debe acudir al CGP en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se destaca lo siguiente:

² Lo anterior, incluso en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 66 del CGP que dispone: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*.



- De acuerdo con la regulación contenida en el Capítulo X del CPACA, artículos 223 y siguientes, no existe disposición alguna que haga referencia a la suspensión del proceso con ocasión de la vinculación de un llamado en garantía o de un tercero.
- Por su parte, el CGP tampoco contempla disposición alguna que imponga la suspensión del proceso en virtud de la vinculación de un llamado en garantía.
- La referencia normativa que se corresponde con lo expresado por el Tribunal en torno al término de seis (6) meses en el resuelve SEGUNDO, podría entenderse que refiere a lo previsto en el artículo 66 del CGP que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Subrayado fuera del texto original)

- Así, aun cuando se desconoce el fundamento normativo utilizado por el Despacho para ordenar la suspensión del proceso, lo cierto es que así lo hizo y, por tanto, debe estarse a lo previsto en la norma que regula la suspensión procesal, esto es, el artículo 162 del CGP, de acuerdo con el cual: “*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta*”.

Sobre el particular, dispone este mismo estatuto procesal lo siguiente:

“Artículo 159. Causales de interrupción. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de



aseguramiento.” (Negrilla, subrayado y resaltado amarillo fuera del texto original)

Todo lo anterior entonces para poner de presente que, ordenada la suspensión del proceso por parte del Tribunal, la norma legal que regula sus efectos impone que no correrán términos y que no podrá ejecutarse ningún acto procesal, lo cual evidentemente tiene un efecto respecto del traslado que debería, en principio, empezar a correr luego de notificado el auto que admitió el llamamiento del Concesionario, así como respecto de los demás llamamientos admitidos mediante autos de la misma fecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta la suspensión procesal que pesa actualmente sobre el trámite, por mandato legal NO CORRE TÉRMINO ALGUNO, sin embargo y con el fin de evitar cualquier discusión al respecto y garantizar el derecho de defensa y de contradicción del Concesionario de modo que no quede sujeto a interpretaciones de cualquier índole, **la suscrita apoderada radica el presente escrito de manera conservadora realizando el cómputo tomando como base la notificación por estado del auto que admitió el llamamiento en garantía y, en cualquier caso, ratificará esta actuación cuando se levante la suspensión ordenada por el Despacho.**

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

El Concesionario se opone a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, las cuales tienen por objeto obtener un pago y/o reembolso en favor de la ANI como consecuencia de la eventual condena que se produzca en su contra por las pretensiones de la parte demandante.

Lo anterior, con fundamento en los razonamientos que se exponen a continuación, en el sentido de establecer que no existe responsabilidad alguna del Concesionario frente a la demanda, como tampoco respecto de la ANI de acuerdo con el Contrato de Concesión, máxime, cuando de esta controversia puramente contractual que sirve de base al llamamiento no puede conocer el juez contencioso administrativo.

3. EN RELACIÓN CON LOS “ASPECTOS PREVIOS”

Expresa la ANI que en este proceso judicial el Concesionario “*debe actuar como llamado en garantía*” en razón al vínculo contractual que existe entre las Partes. Para ello, presenta como fundamento que se trata de una situación de (i) economía procesal, esto es, aludiendo a lo que ocurre bajo la figura del llamamiento en cuanto a que se trata de una acumulación de procesos que permite que un mismo juez resuelva las controversias; y que (ii) la condición de demandado de un sujeto procesal no impide, a su turno, su vinculación como llamado en garantía.

Desde el punto de vista puramente procesal de la figura del llamamiento en garantía y la posibilidad de que un demandado a su turno actúe como llamado en garantía, tal fundamentación es acertada, sin embargo, para los efectos del caso concreto, no le asiste



razón a la ANI en la formulación de un llamamiento en garantía en contra del Concesionario como se explica en detalle a continuación.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

De manera preliminar, debe destacarse que la ANI no realiza una presentación numerada de los hechos que permita, en forma correspondiente, formular una respuesta en forma ordenada a cada hecho, por lo que se dará respuesta de la mejor manera posible extractando los supuestos fácticos que plantea en cada uno de los párrafos que componen el capítulo de hechos, así:

- **En relación con la celebración del Contrato de Concesión:** Es cierto que las Partes firmaron el Contrato de Concesión APP No. 002 de 2017, frente al cual, me remito a su contenido expreso y no a la referencia parcial que hace la ANI en su escrito.
- **En relación con las obligaciones de la ANI:** No es un hecho, es un juicio de valor o deducción que presenta la ANI respecto de lo que cree o sugiere que se desprende el objeto del Contrato de Concesión.

En consecuencia, respecto de las obligaciones a cargo de la ANI me remito en su integridad al contenido del Contrato de Concesión y sus Apéndices y no a las apreciaciones que presenta la ANI.

- **En relación con las obligaciones del Concesionario:** No es un hecho, es un juicio de valor o deducción que presenta la ANI respecto de lo que cree o sugiere que se desprende el objeto del Contrato de Concesión.

Al igual que en el hecho anterior, la ANI presenta una deducción o consideración subjetiva de lo que considera son obligaciones del Concesionario. Por tanto, me remito en su integridad al contenido del Contrato de Concesión y de sus Apéndices y no a las apreciaciones que presenta la ANI.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que en este hecho la ANI refiere a diversos aspectos del Contrato de Concesión, de los cuales existen un sin número de obligaciones muchas de las cuales, incluso, ninguna relación tienen con el objeto del presente proceso judicial.

Así, pretender que es procedente un llamamiento en garantía por la simple enunciación de diversos aspectos del Contrato de Concesión de ninguna manera es admisible, como se explicará en detalle en las excepciones de defensa.

Con todo, en cualquier caso, concretamente en relación con la gestión predial me remito a lo expresado en la Contestación a la Demanda y en la Contestación a la Reforma a la Demanda, documento en el cual se explica en detalle que el



Concesionario adelantó la Gestión Predial en los términos pactados en el Contrato de Concesión, así como en cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo.

- **En relación con la referencia contractual al Apéndice Técnico 7 y al numeral 4.3:** Es cierto que existe un Apéndice Técnico 7 al Contrato de Concesión y que comprende un numeral 4.3 frente al cual, me remito a su contenido literal y no a las apreciaciones que al respecto presenta la ANI.

Tal y como se explicó en la Contestación a la Demanda y en la Contestación a la Reforma a la Demanda, el Concesionario cumplió con sus obligaciones derivadas del Apéndice Técnico 7, así:

		CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE APP No. 002 DE L 02 DE JUNIO DE 2017. APÉNDICE TÉCNICO 7	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
INSUMO PREDIAL	DOCUMENTO / ACTIVIDAD		
FICHA Y PLANO PREDIAL	Inventario predial	Sección 4.3 (c) (v).	Documento que contiene: (1) inventario de construcciones y construcciones anexas, (2) Áreas ocupadas por cultivos permanentes, semipermanentes y plantaciones, indicando tipo densidad, diámetro promedio d ellos arboles estado y fin de l los mismos (3) pozos profundos, sistemas de riego. Revisar Sección 4.3 (c) (v) del Apéndice Técnico 7
	Registro fotográfico del predio	Sección 4.3 (c) (ii)	Documento anexo a la ficha predial. Revisar Sección 4.3 (c) (ii) del Apéndice Técnico 7
	Certificado IGAC	Sección 4.3 (c) (vii)	Documento anexo a la ficha predial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Revisar Sección 4.3 (c) (vii) del Apéndice Técnico 7
	Certificado de Uso de suelo (Según artículo 30 de la Ley 388)	Sección 4.3 (c) (vii)	Documento anexo a la ficha predial expedido por la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio donde corresponda el predio. Revisar Sección 4.3 (c) (vii) del Apéndice Técnico 7
	Ficha y plano predial	Ficha Predial Sección 4.3 (a), (b) y (c) y para el Plano Sección 4.4 (a)	<p>Ficha predial: para su elaboración se realizan actividades de reconocimiento del predio en la cual se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial, confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas y mejoras requeridas, igualmente se debe determinar el tipo de tenencia del predio según los documentos legales.</p> <p>El documento es elaborado de acuerdo con el formato entregado por la ANI, en el cual se incluyen los siguientes datos: logo ANI, proyecto, numero de predio, Abscisas, clasificación del suelo, fecha de elaboración, dirección del predio, vereda, Barrio, Municipio Departamento, linderos, matricula inmobiliaria,</p>



		CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE APP No. 002 DE L 02 DE JUNIO DE 2017. APÉNDICE TÉCNICO 7	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
INSUMO PREDIAL	DOCUMENTO / ACTIVIDAD		
			<p>numero catastral, descripción de construcciones y construcciones anexas, descripción de cultivos y especies, área requerida, área remanente, área remanente no desarrollable, área total, elaboro, revisó y aprobó y observaciones.</p> <p>En cuanto a los anexos de la ficha predial se tiene: Certificado catastral, certificado de tradición, Escritura Pública, certificados de existencia y representación legal, Certificado de la norma de uso y normatividad vigente, Estudio de títulos, reporte de confrontación , soportes de áreas requeridas, inventario de construcciones, constancias de solicitud de documentos , certificaciones de no desarrollabilidad de áreas remanentes en caso que lo amerite, e informes técnicos en los casos establecidos en el contrato o cuando por necesidad de aclaración y /o soporte del proceso, así se determine en el comité de predios o en el comité predial especial. Revisar Sección 4.3 (a), (b) y (c) del Apéndice Técnico 7.</p> <p>Plano Predial: Corresponde al plano en la planta del área por adquirir con el siguiente contenido: coordenadas, Norte Geográfico, nomenclatura predial, escala, PRs, Abscisas, puntos de inflexión, Línea de Chafan, destinos viales, convenciones, corredor vial, accidentes geográficos, Áreas Requeridas, Áreas Remanentes no desarrollables, Áreas remanentes, Construcción, Construcciones anexas, Coordenadas y distancia, colindantes, Logo ANI, Logo Concesionario, Proyecto, unidad Funcional, Propietario; cedula catastral, área total, , numero de predio y fecha de elaboración. Revisar Sección 4.4 (a) del Apéndice Técnico 7</p>
ESTUDIO DE TITULOS	Folio de matrícula Inmobiliaria	Sección 4.3 (c) (i) (vii)	Documento anexo a la ficha predial el cual no debe superar una antigüedad de tres meses. Revisar Sección Sección 4.3 (c) (i) (vii) del Apéndice Técnico 7.



		CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE APP No. 002 DE L 02 DE JUNIO DE 2017. APÉNDICE TÉCNICO 7	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
INSUMO PREDIAL	DOCUMENTO / ACTIVIDAD		
	Títulos como mínimo 20 años o mayor, y en general todos los documentos necesarios para el estudio de títulos	Sección 4.3 (c) (i)	Documentos como escrituras públicas, sentencias judiciales, actos administrativos y de todos los documentos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del estudio, adicional los documentos que contengan cualquier gravamen o afectación vigente, englobe, desmembración o falsa tradición del derecho de dominio que recaen sobre los predios mínimo veinte (20) años o del tiempo que sea necesario. Revisar Sección 4.3 (c) (i) del Apéndice Técnico 7
	Estudio de títulos	Sección 4.3 (c) (i).	<p>Concepto jurídico respecto de la tradición del predio, mínimo de veinte (20) años, sin limitarse a ello, especialmente en aquellos casos donde no se pueda verificar con exactitud la titularidad o demás elementos constitutivos de análisis dentro del estudio de títulos, así como del estado de los derechos reales que sobre este recaen- dominio herencia, usufructo, uso habitación, servidumbres activas o hipotecas y de la existencia de gravámenes que puedan afectar a los mismos.</p> <p>Este documento debe contener copia de las escrituras públicas, sentencias judiciales, actos administrativos y de todos los documentos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del estudio. Además, deberá contener copia de los documentos que contengan cualquier gravamen o afectación vigente, englobe, desmembración o falsa tradición del derecho de dominio que recaen sobre los predios mínimo veinte (20) años o del tiempo que sea necesario. Revisar sección 4.3 (c) (i) del Apéndice Técnico 7.</p>



		CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE APP No. 002 DE L 02 DE JUNIO DE 2017. APÉNDICE TÉCNICO 7	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
INSUMO PREDIAL	DOCUMENTO / ACTIVIDAD		
AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO	Informe técnico de Avalúo	Sección 4.6	Documento elaborado conforme lo establecido en la ley 9 de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997, la ley 1682 de 2013, ley 1742 de 2014, Decreto 1420 de 1998, la resolución 620 de 2008, resoluciones 898, 1044 de 2014 y 316 de 2015 de expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la resolución 2648 de 2015 del Ministerio de Transporte y demás normas aplicables. El Gremio o Lonja de propiedad Raíz para la elaboración del informe de avalúo comercial corporativo se debe fundamentar en la ficha y el plano predial realizados por el Concesionario y debe cumplir con las actividades estipuladas en la sección 4.6 del Apéndice Técnico 7.
	Documentos soportes de calculo del Informe técnico de Avalúo.	Sección 4.6 (g) (vii) y (h) (ix)	Cada avalúo Comercial corporativo debe contener una memoria explicativa del procedimiento empleado en la elaboración de los respectivos avalúos (valoraciones de terreno, valoraciones de las construcciones y /o cultivos o especies vegetales), junto con las investigaciones de tipo económico y reglamentación urbanísticas vigentes. Revisar Sección 4.6 (g) (vii) y (h) (ix)
	Acta de comité de avalúos	Requisito ANI	Documento requerido por la ANI en el "INSTRUCTIVO PROTOCOLO PARA AVALÚOS RURALES PROYECTOS 4G Y ANTERIORES"
FICHA SOCIAL	Formato GCSP-F-012 Caracterización general del inmueble	Apéndice Técnico 7 Sección 4.5 y Apéndice Técnico 8 Sección 5.1. Resolución 545 de 2008 del INCO hoy ANI	El plan de compensaciones sociales se encuentra definido en la Resolución 545 de 2008 y Resolución 1776 de 2015 del INCO hoy ANI, la cual tiene por objeto definir los Instrumentos de gestión social aplicables a proyectos de infraestructura desarrollados por el Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia nacional de Infraestructura ANI.
	Formato GCSP-F-013 Caracterización de unidades sociales residentes (cuando aplique)	Apéndice Técnico 7 Sección 4.5 y Apéndice Técnico 8 Sección 5.1. Resolución 545 de 2008 del INCO hoy ANI	



		CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE APP No. 002 DE L 02 DE JUNIO DE 2017. APÉNDICE TÉCNICO 7	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
INSUMO PREDIAL	DOCUMENTO / ACTIVIDAD		
	Formato GCSP-F-014 Caracterización de unidades sociales productivas (cuando aplique)	Apéndice Técnico 7 Sección 4.5 y Apéndice Técnico 8 Sección 5.1. Resolución 545 de 2008 del INCO hoy ANI	
	Formato GCSP-F-015 Registro fotográfico	Apéndice Técnico 7 Sección 4.5 y Apéndice Técnico 8 Sección 5.1 . Resolución 545 de 2008 del INCO hoy ANI	
	Formato GCSP-F-016 Diagnostico socio económico	Apéndice Técnico 7 Sección 4.5 y Apéndice Técnico 8 Sección 5.1 . Resolución 545 de 2008 del INCO hoy ANI	
	Soportes documentales (Los enunciados en la Resolución 545 de 2008, de acuerdo a cada caso concreto).	Apéndice Técnico 7 Sección 4.5 y Apéndice Técnico 8 Sección 5.1 . Resolución 545 de 2008 del INCO hoy ANI	
ENAJENACIÓN VOLUNTARIA	Oferta formal de compra	Sección 5.5	Acto administrativo a través del cual se ofrece al propietario y/o al poseedor regular inscrito de un inmueble la adquisición de los derechos reales que este ostenta sobre el inmueble, se determina la naturaleza judicial o administrativa de la expropiación y se ordena efectuar la correspondiente inscripción en el registro de instrumentos públicos. Revisar Sección 5.5 del Apéndice Técnico 7
	Oficio de requerimiento para notificación personal de oferta de compra (Citación o aviso)	Sección 5.6	La citación para la notificación personal será enviada por el concesionario a la dirección del Predio y a todas las direcciones que se conozcan de los titulares de los derechos reales que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliario del predio, con el ánimo de garantizar el debido proceso. Revisar Sección 5.6 del Apéndice Técnico 7



		CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE APP No. 002 DE L 02 DE JUNIO DE 2017. APÉNDICE TÉCNICO 7	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
INSUMO PREDIAL	DOCUMENTO / ACTIVIDAD		
	Constancia de notificación (personal o por aviso)	Sección 5.6	<p>La notificación se surtirá mediante aviso cuando el destinatario de la oferta no comparezca dentro del término indicado de acuerdo con lo establecido en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Para efectos de las notificaciones por aviso de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se efectuara la publicación correspondiente en la página web de la ANI como en la del Concesionario. Revisar Sección 56 del Apéndice Técnico 7.</p>
	Inscripción de oferta de compra	Sección 5.7	<p>La inscripción de la Oferta se debe realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Oferta Formal de Compra Notificada, el Concesionario deberá elaborar, suscribir y presentar el oficio d solicitud de inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Revisar Sección 5.7 del Apéndice Técnico 7</p>
	Promesa de compraventa (Cuando aplique)	Sección 5.8 (a)	<p>Aceptada la oferta formal de compra y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, el Concesionario deberá elaborar un contrato de promesa de compraventa en caso de que no se proceda la elaboración de la minuta de Escritura Publica directamente. Revisar sección 5.8 Apéndice Técnico 7</p>
	Acta de entrega y recibo de predio	Sección 5.9	<p>El recibo del inmueble se hará mediante acta formal, Revisar sección 5.9 del Apéndice Técnico 7.</p>
	Escritura Pública de compraventa	Sección 5.8	<p>Documento público mediante el cual se realiza la transferencia del derecho real de dominio y demás derechos reales, previamente a su registro, deberá el Concesionario tramitar personalmente el levantamiento de la oferta formal de compra y verificar que este procedimiento se efectuó de manera concomitante con la radiación de la Escritura Pública de Compraventa. Revisar sección 5.8 Apéndice Técnico 7</p>
	Folio de matrícula inmobiliaria con escritura pública debidamente inscrita	Sección 5.8	<p>Folio actualizado donde aparezca inscrita la venta a favor de la ANI libre de limitaciones y gravámenes, revisar sección 5.8 Apéndice Técnico 7</p>



En consecuencia, es claro que el Concesionario cumplió con sus obligaciones derivadas de la Gestión Predial, adelantando la adquisición de los predios necesarios para el Proyecto conforme al Área Requerida y, en ese mismo sentido, realizó las compensaciones que corresponden de acuerdo con el Apéndice Técnico 7 y la ley, por lo que no existe reproche alguno en su contra.

Adicionalmente, debe destacarse que en el numeral 4.3 se hace referencia a la Ficha Predial que debe elaborar el Concesionario y en el literal d) dice que “*Las fichas prediales elaboradas por el Concesionario serán aprobadas por el Interventor (...)*”, lo cual efectivamente sucedió en el caso concreto, existiendo aprobación por parte de la Interventoría respecto de las Fichas Prediales, con la consecuencia jurídica que de ello se desprende.

En cualquier caso, me remito inextenso a las explicaciones presentadas en detalle en la Contestación a la Demanda y en la Contestación a la Reforma a la Demanda frente a este aspecto.

- **En relación con la obligación de mantener indemne a la ANI:** No es cierto en los términos que lo propone y sugiere la ANI como fundamento a este llamamiento en garantía.

En primer lugar, debe destacarse que este hecho se trata de una apreciación subjetiva de la ANI en torno a una interpretación o juicio de valor que propone respecto del entendimiento del Contrato de Concesión.

En segundo lugar y, en cualquier caso, no es cierta la afirmación en los términos que lo propone la ANI toda vez que, como se explicará más adelante en las excepciones de este escrito, el Concesionario no es un garante de la ANI como si se tratara de una póliza de seguro en virtud de la cual trasladara los riesgos al Concesionario, por el contrario, se trata de una relación contractual a partir de la cual el Concesionario responde frente a la ANI por el incumplimiento de sus obligaciones **contractuales**.

Lo anterior es de suma importancia toda vez que la ANI en este proceso y como así lo ha defendido en otros pleitos de similar naturaleza, pretende sostener que en el evento en que la entidad resulte condenada opera de forma automática una responsabilidad en cabeza del Concesionario, lo cual es completamente errado, toda vez que el Concesionario responde por una acción u omisión que le sea atribuible, que haya tenido un nexo de causalidad con el daño que se solicita sea reparado por un tercero y siempre que se demuestre el elemento subjetivo de la culpa en el marco de una responsabilidad contractual derivada del Contrato de Concesión.

Esto resulta de suma relevancia en el caso concreto, toda vez que, como erradamente lo propone la ANI, no se trata de una cláusula automática, sino que,



como incluso se estipuló en el Contrato de Concesión, específicamente en el Apéndice Técnico 7 numeral 8.4., la indemnidad opera cuando se trate de una situación ATRIBUIBLE ÚNICAMENTE AL CONCESIONARIO. Este aspecto es fundamental en el estudio del llamamiento en garantía, toda vez que la ANI tiene la carga de demostrar que en la eventual condena que se produzca, ello obedeció a una acción u omisión exigible al Concesionario —y de forma exclusiva— lo que, se insiste, impone acreditar el elemento subjetivo de la responsabilidad.

Finalmente, manifiesto que me atengo al contenido literal del Contrato de Concesión y a la redacción de las estipulaciones allí contenidas, mas no a las apreciaciones o referencias de la ANI al respecto.

- **En relación con que el Concesionario como llamado en garantía deba reparar a la ANI y pagar el reembolso de lo que la ANI sea condenada a pagar: No es cierto.** No existe conducta alguna reprochable que sea atribuible al Concesionario en virtud de la cual deba responder ante la ANI por una eventual condena. Esto así se demostrará en el proceso con base en los argumentos que ya han sido explicados en detalle en la Contestación a la Demanda y en la Contestación a la Reforma a la Demanda, junto con los que se exponen a continuación.

5. EXCEPCIONES

5.1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS EN ESCRITO SEPARADO

De acuerdo con lo indicado en el escrito separado que se presenta en forma simultánea con esta contestación, el Concesionario formula las excepciones de (i) Cláusula Compromisoria y (ii) Falta de Jurisdicción y de Competencia.

En relación con el contenido de estas dos excepciones me remito en su integridad a lo expresado en el escrito que presentamos en forma separada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2do del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

5.2. EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE FORMULAN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

5.1.1. PRONUNCIAMIENTO PRELIMINAR

El llamamiento en garantía tiene por objeto que el Concesionario responda en favor de la ANI en el evento en que esta entidad resulte condenada como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es, que se declare la responsabilidad de la administración por un presunto daño antijurídico.

Al respecto, es necesario precisar dos aspectos en concreto:



- En primer lugar, dada la naturaleza propia de la figura del llamamiento en garantía, este se funda en una relación de orden legal o contractual existente entre el llamante y el llamado que habilita al primero a solicitar la vinculación del segundo para que responda por los eventuales perjuicios a los que resulte condenado el llamante.

En este sentido, debe destacarse que el fundamento del llamamiento obedece a la existencia de una relación jurídica a partir de la cual el llamante pueda exigir del llamado una reparación por los perjuicios y, en consecuencia, es obligación del llamante demostrar esa situación.

Para el caso que nos ocupa, la relación jurídica que subyace al llamamiento en garantía corresponde al Contrato de Concesión suscrito entre la ANI y el Concesionario de modo tal que, si la ANI quiere sacar avante sus pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, debe demostrar que el Concesionario incumplió las obligaciones que tenía a su cargo y que, como consecuencia de ello, es que se justifica la reparación en favor de la ANI.

Lo anterior es de suma importancia en casos como el que es objeto de este proceso toda vez que, aun en el evento en que el juez determine que se configura una responsabilidad administrativa por un daño antijurídico, ello no genera de manera automática la prosperidad del llamamiento en garantía en favor de la ANI, toda vez que el Despacho deberá analizar de fondo la relación jurídica existente entre las partes del llamamiento y con base en ello determinar si este ha de prosperar o no.

- En segundo lugar y en consonancia con lo anterior, la realidad es que en el caso concreto el Concesionario no ha incumplido sus obligaciones y como consecuencia de ello es que no se encuentra obligada a responder frente a la ANI como lo pretende en el llamamiento ante una eventual condena con ocasión de la demanda inicial.

Así las cosas, para soportar lo anterior, en forma concordante con las excepciones que fueron formuladas por el Concesionario en la Contestación a la Demanda y la Contestación a la Reforma a la Demanda, las cuales se reiteran en su integridad a fin de oponerse a cualquier juicio de responsabilidad en su contra, en forma particular y concreta el Concesionario se opone al llamamiento en garantía toda vez que ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones y por ende no puede desprenderse juicio de reproche alguno en su contra.

5.1.2. PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Sobre este punto me remito íntegramente a la excepción desarrollada frente a la demanda en el texto de Contestación a la Demanda y en la Contestación a la Reforma a la Demanda que obran en el expediente.



5.1.3. SEGUNDA EXCEPCIÓN: LA INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE GARANTÍA ENTRE LA CONCESIÓN COSTERA Y LA ANI.

Como supuestos fácticos del llamamiento en garantía, la ANI trae a colación una referencia contractual a disposiciones contenidas en el Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión, en torno a obligaciones relacionadas con la Gestión Predial y la indemnidad asimismo pactada.

Al respecto, en primer lugar, debe decirse que en los hechos de este escrito de ninguna manera se expone, explica ni precisa, cuál es la supuesta obligación incumplida o desconocida por parte del Concesionario que justifique un llamamiento en garantía en su contra y una eventual decisión en su contra relativa a tener que indemnizar o reembolsar a la ANI lo que deba pagar a partir de una sentencia condenatoria.

Esto es relevante, en la medida en que no basta con traer a colación la existencia de un vínculo contractual o legal existente entre dos sujetos de derecho, sino que debe existir alguna razón que justifique tal llamamiento, en el sentido de establecer que el llamado en garantía tiene a su cargo una obligación —contractual o legal— de reparar al llamante.

Tal aspecto constituye la carga mínima y esencial en cabeza de quien formula un llamamiento en garantía y es demostrar cuál es la causa que justifica el llamamiento y, en tratándose de una relación contractual, explicar cuál es el incumplimiento en que por acción o por omisión ha incurrido el llamado en garantía que impone su vinculación y eventual condena.

En segundo lugar, debe destacarse nuevamente que la relación que se deriva de un Contrato de Concesión como el que nos ocupa no corresponde a una relación de garantía como si se tratara de una póliza de seguro en virtud de la cual, por la simple ocurrencia del siniestro, la aseguradora entra a responder por el asegurado. Tal situación no es predicable ni asimilable al Contrato de Concesión, en el cual constituye una carga en cabeza de la ANI probar la conducta reprochable en cabeza del Concesionario que, a su turno, sea coincidente con la que sirva de base para la eventual condena que se desprenda del fallo en favor de la parte demandante.

En este sentido, lo que se quiere destacar es que de ninguna manera el Concesionario ostenta la condición de garante de la ANI ni existe una obligación de garantía, estipulación en la que no se evalúa la responsabilidad del garante, sino la relación contractual entre ambas partes que impone a una de ellas responder en nombre de la otra frente a una eventual condena —y que es natural de una relación como la surgida en una póliza de seguros—, sino que muy por el contrario, de pretender una atribución de responsabilidad en contra del Concesionario, esto implica un análisis de la conducta del contratista, es decir, que la consecuencia adversa (condena de la ANI) en efecto se haya producido por su causa (acción u omisión).



6. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto en precedencia, solicito que sean desestimadas las pretensiones formuladas por la ANI en contra del Concesionario y, por el contrario, se le condene a la ANI en costas.

7. PRUEBAS

Con el presente escrito solicito que sean tenidas como pruebas las solicitadas y aportadas con la Contestación a la Demanda y la Contestación a la Reforma a la Demanda, las cuales ya obran en el expediente y, por tal motivo, no se remiten nuevamente para evitar una duplicidad injustificada de documentos.

8. ANEXOS

Los documentos que sirven de anexo al presente escrito ya obran en el expediente: (i) el respectivo poder y los certificados de existencia y representación legal del Concesionario y de la Firma apoderada; así como (ii) los documentos que sirven de prueba.

9. NOTIFICACIONES

- La sociedad demandada UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. recibe notificaciones en la Calle 99 No. 14-49 Torre Ear Piso 4 en Bogotá D.C. y en el correo electrónico nhurtado@sacyr.com
- La sociedad apoderada CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S. recibe notificaciones en la carrera 7 No. 77-07 en Bogotá D.C. y en los correos electrónicos jileiva@castroleiva.com y lamaya@castroleiva.com

Atentamente,



LAURA AMAYA CANTOR

C.C. 1.020.752.090

T.P. 234.510 del C. S. de la J.

Abogada Inscrita

CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S.



Carrera 7 # 77-07 Of. 501

Tels. 601 7457066

601 3210090

Bogotá, DC Colombia

www.castroleiva.com

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Atn. Magistrado Ponente Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Correos: sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co;
stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co; des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Reparación Directa

Radicado No. 540012333000**20230001300**

Demandante: Ramón Ignacio García Sierra, Dayana Michelle Carvajal Tellez.

Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—, Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. y Otro

Asunto. Excepciones previas.

LAURA AMAYA CANTOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.752.090, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 234.510, actuando en mi condición de abogada inscrita de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.¹, persona jurídica apoderada de la sociedad UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. (en adelante el “Concesionario” o “UVRP”), encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito presento excepciones previas frente al llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante “ANI”), en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Parágrafo Segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la oportunidad y procedencia para la presentación de las excepciones previas remitió expresamente a la normativa prevista en el Código General del Proceso —CGP—, en los siguientes términos:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Artículo 75 del CGP: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.” (Subrayado fuera del texto original)



Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

A su turno, el artículo 101 del CGP contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. **Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

En los anteriores términos, se tiene que el presente escrito resulta oportuno toda vez que se presenta dentro del término del traslado del llamamiento en garantía, de manera simultánea con la Contestación al Llamamiento en Garantía y, además, se formula en escrito separado conforme a la ordenado en la precitada normativa.

Adicionalmente, se pone de presente al Despacho la normativa vigente y el cambio introducido por la Ley 2080 de 2021 en relación con la decisión de las excepciones previas, a saber, lo relativo a que en materia contencioso administrativo se deben resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y sobre aquellas que requieran la práctica de pruebas, indicó que se estudiarían en la audiencia inicial, con lo cual se buscó evitar, como ocurría antes, la suspensión de la audiencia inicial para practicar pruebas y/o ante el eventual recurso que formulara la parte desfavorecida contra la decisión de negar las excepciones previas y/o mixtas.

Asimismo, se tiene que el precitado Parágrafo 2° del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP.**



Así pues, lo que se quiere es dejar de presente que deberá el Despacho en el presente asunto dar trámite a las disposiciones vigentes y aplicables introducidas por la Ley 2080 de 2021, en el sentido de decidir sobre las excepciones previas o mixtas de manera previa a la fijación y realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. CAUSALES DE EXCEPCIÓN PREVIA QUE SE INVOCAN. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con la ley procesal, las excepciones previas corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. **Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. **Compromiso o cláusula compromisoria.***
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el presente asunto, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, se proponen las excepciones previas de cláusula compromisoria



y falta de jurisdicción y competencia, como consecuencia de la existencia de un pacto expreso entre las Partes sobre el particular.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. LA CONTROVERSIA QUE INVOCA LA ANI Y QUE PRETENDE SEA RESUELTA POR ESTE DESPACHO EN EL MARCO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que expone la ANI en su escrito, esta entidad pretende que el Despacho conozca de una controversia contractual derivada del Contrato de Concesión celebrado con el Concesionario en el evento en que sea condenada con cargo a la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En concreto, la ANI soporta el llamamiento en garantía en la celebración del Contrato de Concesión, con base en:

- El numeral 4.3 del Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión.
- El numeral 8.4 del Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión.
- El artículo 14.3 del Contrato de Concesión.

Nótese como entonces la ANI en efecto pretende que el Despacho se pronuncie sobre aspectos puntuales relacionados con la ejecución y el cumplimiento del Contrato de Concesión por parte del Concesionario pretendiendo en concreto que, ante el resultado desfavorable en el curso del presente proceso judicial, se ordene al Concesionario asumir una obligación económica en su favor.

Lo que desconoce la ANI con lo anterior es que esto exige un pronunciamiento judicial acerca de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión, pues el hecho de que exista una eventual condena en cabeza de la ANI no genera en forma automática un derecho en su favor y a cargo del Concesionario, toda vez que esto deberá ser el resultado de un análisis distinto en el marco del Contrato de Concesión a fin de establecer si al Concesionario (i) le era exigible la obligación presuntamente incumplida, (ii) si incumplió y (iii) si como consecuencia de ello debe algo a la ANI.

El anterior análisis es el que este Despacho no puede conocer ni puede pronunciarse en modo alguno, se insiste, con independencia de la causa que da origen a ello, pues si bien el razonamiento de la ANI se soporta en que se deriva de una eventual condena en su contra por la reparación directa, no obstante, esto no sirve de soporte jurídico para desconocer que (i) se trata de relaciones jurídicas distintas y (ii) que las partes acordaron expresamente excluir a los jueces estatales del conocimiento de sus controversias contractuales en virtud del pacto de una cláusula compromisoria.



3.2. CLÁUSULA COMPROMISORIA

En el curso del presente proceso, se configura una causal de excepción previa que impide de plano que este Despacho pueda conocer de la presente controversia —como modalidad de una falta de competencia—, la cual se encuentra contemplada en el numeral 2° del artículo 100 del CGP.

Al respecto, como lo reconoce la doctrina jurídica especializada en la materia, se trata de un caso específico de falta de competencia, comoquiera que las partes, de mutuo acuerdo, determinaron como fórmula de solución de conflictos el arbitraje:

“El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria, tal como lo prevé el art. 3 de la ley 1563 de 2012 se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, sólo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica.

En efecto los contratantes pueden pactar que en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al futuro desarrollo del convenio celebrado, en vez de llevar ante un juez la decisión de los puntos controvertidos, como es lo normal, los someterán a la consideración de árbitros, es decir, de personas que no teniendo la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que tomen tiene los mismos efectos (...)

Cualquiera que sea la situación que se presente, si un contratante pretende desconocer la cláusula compromisoria o el compromiso ya celebrado y acude a la justicia civil, es procedente la excepción.

En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, eso es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que este modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del art. 100.”²

Por su parte, en relación con la prueba a fin de acreditar la configuración de esta causal, en los términos de la cita anterior, expone el doctrinante lo siguiente:

² Hernán Fabio López, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupre, Bogotá D.C., 2017.



“La prueba de esta excepción es particularmente sencilla, puesto que la cláusula compromisoria debe constar siempre por escrito, es un acto jurídico solemne al igual que el compromiso, expresiones éstas dos que se engloban dentro del concepto general pacto arbitral, el cual de acuerdo con el artículo 4° de la ley 1563 de 2012 de constar en prueba documental.”

De este modo, en relación con el acuerdo o pacto arbitral, la legislación aplicable sobre la materia, esto es, la Ley 1563 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, por expreso pacto entre las partes, estas pueden determinar que sus diferencias sean resueltas mediante arbitraje lo cual, de suyo, implica la renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, entendiendo por esos aquellos investidos de forma permanente en la función de tal.

Así, en el caso concreto, a fin de evidenciar que en el presente asunto no es procedente traer a colación y menos aún resolver de fondo sobre la relación jurídica existente entre el Concesionario y la ANI, es preciso remitirnos a la Secciones 15.2 y 15.3 de la Parte General del Contrato de Concesión, en las cuales las partes incluyeron expresamente que toda controversia entre ellas se resolverá por un Tribunal de Arbitramento.

Así las cosas, en resumen, tenemos lo siguiente:



- Existe un pacto entre las Partes en virtud del cual, conforme así lo permite el ordenamiento jurídico, decidieron excluir de la competencia de la jurisdicción administrativa las controversias que se suscitaran en virtud del Contrato de Concesión.
- Resulta ser contrario a la buena fe y al principio de *pacta sunt servanda*, que la ANI pretenda desconocer lo pactado en el Contrato de Concesión, procurando someter a su cocontratante a que la controversia contractual sea resuelta por el juez administrativo, cuando hay pacto expreso en contrario.
- La presunta responsabilidad que pueda eventualmente existir entre la ANI y el Concesionario derivaría del incumplimiento del Contrato de Concesión y de lo allí pactado, aspectos estos que NO puede estudiar ni conocer la jurisdicción administrativa. Se insiste, esto de cara a la relación puramente contractual entre la las Partes.
- Para ser absolutamente claros, una cosa es la presunta responsabilidad (extracontractual) que pueda recaer en cabeza de la administración y otra cosa muy distinta es la responsabilidad (contractual) que pueda reprocharse del Concesionario respecto de su cocontratante, la ANI.
- Por último y no menos importante, debe plantearse entonces el siguiente escenario: piénsese que la ANI no formula un llamamiento en garantía, sino que se adelanta el proceso de reparación directa hasta que culmina con sentencia condenatoria en su contra. Lo anterior no implica que la ANI haya perdido su derecho de reclamar al Concesionario los perjuicios que considera le deben ser resarcidos, pero se pregunta, *¿podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar al Concesionario en virtud de la presunta indemnización (a título de regresión o reversión como lo denomina la ANI) a la que considera tiene derecho en caso de una condena?* La respuesta rotunda es NO, puesto que deberá acudir al juez del contrato que es el juez arbitral y ante este tramitar la reclamación que tenga en contra del Concesionario con ocasión del Contrato de Concesión.

En consecuencia, la controversia que la ANI pretende que sea resuelta por este Despacho en virtud del llamamiento en garantía, la cual se deriva del Contrato de Concesión, no puede ser conocida ni resuelta de fondo por este Despacho en el curso de este proceso, comoquiera que las partes del contrato determinaron que su jurisdicción sería la arbitral, lo cual no puede ahora convenientemente desconocer la ANI.

4. PRUEBAS

Por economía procesal, y a fin de no generar duplicidad de documentos, solicito al Despacho tener como pruebas todas y cada una de las aportadas y solicitadas por el



Concesionario con la Contestación a la Demanda, Contestación a la Reforma a la Demanda y con la Contestación al Llamamiento en Garantía.

5. ANEXOS

Los documentos que sirven de anexo al presente escrito ya obran en el expediente: (i) el respectivo poder y los certificados de existencia y representación legal del Concesionario y de la Firma apoderada; así como (ii) los documentos que sirven de prueba.

6. NOTIFICACIONES

- La sociedad demandada UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. recibe notificaciones en la Calle 99 No. 14-49 Torre Ear Piso 4 en Bogotá D.C. y en el correo electrónico nhurtado@sacyr.com
- La sociedad apoderada CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S. recibe notificaciones en la carrera 7 No. 77-07 en Bogotá D.C. y en los correos electrónicos jileiva@castroleiva.com y lamaya@castroleiva.com

Atentamente,


LAURA AMAYA CANTOR
C.C. 1.020.752.090
T.P. 234.510 del C. S. de la J.
Abogada Inscrita
CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S.

